



Al contestar cite el No. 2018-01-105644

Tipo: Salida Fecha: 26/03/2018 11:16:01 AM
Trámite: 17030 - PETICIONES VARIAS (NO DEL LIQUIDADOR) (I)
Sociedad: 900398793 - EMPRESA GESTORA OP Exp. 85159
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 5 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-004501

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Empresa Gestora Operadora de Buses S.A.S. Egobus en liquidación judicial

Auxiliar

Jorge Luis Maya Jiménez

Asunto

Resuelve peticiones/Imparte órdenes

Proceso

Liquidación Judicial

Expediente

85.159

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial 2018-01-077589 de 5 de marzo de 2018, el Sr. Daniel Alfonso Pulido, a través de derecho de petición, solicitó ser reconocido como acreedor de quinta clase por concepto de rentas del vehículo VEP288 y por el valor del vehículo. Esto, en cuanto en la audiencia realizada los días 12 y 13 de diciembre de 2017, contenida en Acta 400-000018 de 10 de enero de 2018, en la que fue rechazado.
2. El Sr. William Francisco Rodríguez, mediante memorial 2018-01-081416 de 7 de marzo de 2018, a través de derecho de petición, solicitó respuesta a los radicados 2017-01-013655 y 2017-01-549954, advirtiendo la reclamación de un crédito laboral que no fue reconocido.
3. El Sr. German Rojas Mendencia, a través de memorial 2017-01-082067 de 8 de marzo de 2017, solicitó ser reconocido como acreedor laboral de la concursada. Aportó como pruebas el carnet del sistema y certificación laboral de 2 de mayo de 2017.
4. El Sr. Héctor Rene Betancourt, actuando como apoderado de Diego Fernando Hurtado y propietario del establecimiento "Interandina de Dotaciones", mediante memorial 2018-01-077476 de 5 de marzo de 2018, informó que en el Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución, se tramita el proceso 2014-0639, en el cual se libró mandamiento de pago contra la concursada de fecha 14 de octubre de 2014, por valor de \$30.196.540, que aporta en copia. Solicitó ser incluido como acreedor.
5. La Sra. Yazmin Elvira Bernal, mediante memorial 2018-01-082799 de 8 de marzo de 2018, solicitó el pago de gastos de administración por valor de \$10.800.000 correspondiente al servicio de Bodegaje.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Todas las peticiones elevadas se refieren al reconocimiento de pasivos, por lo que se resolverán en la misma providencia.

Derecho de petición de Daniel Alfonso Pulido y William Francisco Rodríguez

1. En los procesos liquidatorios la Superintendencia de Sociedades actúa en ejercicio de funciones jurisdiccionales, de modo que sus pronunciamientos como juez del



concurso se surten con estricta sujeción a los términos y etapas procesales, y no mediante el ejercicio del derecho de petición. Así lo ha considerado la Corte Constitucional al señalar que “a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal” (Sentencia T-377 de 2000), razón por la cual será rechazado por improcedente.

2. No obstante, proceden las siguientes consideraciones en el caso específico:

Daniel Alfonso Pulido

- a) Presentó reclamación de créditos con memorial 2016-01-498075 de 6 de octubre de 2016, en el que contrario a lo afirmado, no se observa la prueba de la existencia del crédito, como la proforma 6B y el acta de entrega del vehículo. Dichas pruebas tampoco fueron aportadas en el memorial 2016-01-498083 de la misma fecha, con la que se solicitó la exclusión del vehículo VEP288.
- b) En consecuencia, el liquidador en el proyecto de calificación y graduación de créditos, decidió rechazar el crédito, decisión que no fue objetada. De esta forma, en la audiencia realizada los días 12 y 13 de diciembre de 2017 y contenida en Acta 400-000018 de 10 de enero de 2018, quedó confirmado el rechazo del crédito, decisión que se encuentra en firme ya que no fue objeto de recursos. Es necesario indicar que es carga de los acreedores la presentación del crédito y estar atentos al curso del proceso, ya que en el mismo no existen notificaciones personales.
- c) Lo anterior, no es obstáculo para analizar la pertinencia del crédito, ya que el artículo 69.5 de la Ley 1116 de 2006 prevé la posibilidad de incluir créditos a cargo de la concursada, pero sancionados con la postergación por extemporaneidad cuando se presentan fuera del término. Es de resaltar que de acuerdo con el artículo 48.5 de la misma norma, los acreedores tienen la carga de presentar reclamación de su crédito dentro de los 20 días siguientes a la desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso y en el presente caso, el término señalado corrió del 13 de septiembre al 10 de octubre de 2016, con lo que la presentación del crédito con memorial de 5 de marzo de 2018, es extemporánea.
- d) De esta forma, se encuentra que en el memorial 2018-01-077589 de 5 de marzo de 2018, incluye documentos con los que el Sr. Daniel Alfonso Pulido reclama, un crédito por valor de la renta adeudada en relación con el vehículo VEP288, así como el valor del vehículo. Como prueba aportó la proforma 6B y el acta de entrega del vehículo a la concursada.
- e) Respecto del crédito reclamado por renta del vehículo VEP288, debe advertirse que en la citada diligencia contenida en Acta 400-000018 de 10 de enero de 2018, se indicó que el uso del vehículo al que hace referencia el contrato de renta suscrito por el peticionario, está atado al contrato de concesión celebrado por la concursada, por lo que se decidió que el primero no podía subsistir más allá del segundo y, en consecuencia, las rentas debidas son las que se causaron hasta antes de la terminación del contrato de concesión.
- f) Como se indicó, solamente se reconoce el valor de la renta hasta abril de 2016, fecha de terminación del contrato de concesión, como obra en el expediente. En consecuencia, se reconocerá un crédito extemporáneo de quinta clase por concepto de rentas del vehículo VEP288, a razón de \$2.212.510 mensuales más indexación.
- g) En cuanto al valor del vehículo, tal como se indicó en la audiencia citada, consta que el



contrato de asociación suscrito, define la naturaleza jurídica del mismo, indicando que no corresponde a una compraventa, promesa de compraventa, prestación de servicios o contrato laboral, siendo solamente un “*esquema participativo de vinculación mediante renta fija mensual ofertada con devolución de capital actualizado al propietario a la finalización del contrato*”. Por su parte, la cláusula décima establece que el contrato terminará cuando finalice el contrato de concesión entre Egobus S.A.S. y Transmileno, momento en el cual al Patrimonio Autónomo constituido, deberá entregar a los propietarios el valor del vehículo, indexado.

- h) Así, se observa que el dueño del bus, se obligó a transferir a la concursada el vehículo y a su vez esta se obligó a transferirlo a un Patrimonio Autónomo, constituido para tal fin. De esta forma, el propietario adquiriría derechos fiduciarios y el derecho a participar como accionista en la sociedad SPTB S.A.S, mientras que el patrimonio autónomo adquiriría la obligación de pagar el bus indexado, al terminar el contrato de concesión.
- i) Consta en el expediente que los buses no fueron transferidos por Egobus S.A.S. al patrimonio autónomo que se constituyó, por lo que debe establecerse si se generó la obligación a cargo de la concursada, de pagar los vehículos. Al respecto, se consideró que dicha obligación recae en el patrimonio autónomo constituido para tal fin, el cual en todo caso debió terminar como consecuencia de la apertura del proceso de insolvencia, pero este hecho no implica que las obligaciones adquiridas necesariamente puedan ser exigidas a Egobus S.A.S. en su condición de fideicomitente, pues no existe constancia de que la obligación deba ser adquirida por esta sociedad en insolvencia.
- j) En este sentido, a los propietarios de vehículos se les reconoció como acreedores condicionales, sujetos al inicio de las acciones judiciales que sean pertinentes para que en el marco de los contratos en cita, se declare a Egobus S.A.S. como responsable del pago de los buses. Una vez se acredite el inicio de las acciones legales que procedan, se reconocerán como litigiosos de quinta clase. En este caso, se reconocerá al Sr. Daniel Alfonso Pulido, como acreedor extemporáneo condicional, por el valor del vehículo y una vez se pruebe el cumplimiento de la condición, será tenido como extemporáneo litigioso de quinta clase.

William Francisco Rodríguez

- a) Se observa que el peticionario presentó reclamación de un crédito laboral con memorial 2017-01-013655 de 20 de enero de 2017. Así mismo, con memorial 2017-01-553135 de 31 de octubre de 2017, presentó objeción extemporánea al proyecto de calificación y reclamación de créditos preparado por el liquidador.
- b) De esta forma, consta que en la audiencia contenida en Acta 400-000018 de 10 de enero de 2018, el Despacho decidió rechazar el crédito laboral presentado por cuanto no aportó prueba de la cuantía de la obligación, en los términos del artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006. Esta decisión se encuentra en firme ya que no fue objeto de recursos, por lo que el peticionario deberá estarse a la misma.

Crédito reclamado por German Mendieta Rojas

- 3. Se reitera que de acuerdo con el anotado artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, los acreedores tienen la carga de presentar reclamación de su crédito, dentro de los 20 días siguientes a la desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de insolvencia, so pena de ser sancionado con la postergación por extemporaneidad, en los términos del mencionado artículo 69.5 del mismo estatuto de insolvencia.
- 4. Por lo tanto, el crédito presentado por el Sr. Mendieta Rojas, es a todas luces



extemporáneo. Adicionalmente, se encuentra que no aportó prueba de la cuantía de la obligación, en los términos del artículo 48.5 citado, razón por la que el crédito no será reconocido.

Crédito reclamado por Diego Fernando Hurtado, propietario de Interandina de Dotaciones.

5. Teniendo en cuenta la extemporaneidad de la presentación, como los términos de los párrafos precedentes, procede estudiar la procedencia de la obligación. De esta forma, se tiene que se aporta como prueba el mandamiento de pago por valor de \$30.196.540, dentro del proceso 2014-0639, adelantado en el Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución. De esta forma, se reconocerá un crédito extemporáneo de quinta clase por el valor referido.
6. En todo caso, es preciso que se tenga en cuenta que de acuerdo con el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006, deben remitirse al proceso de insolvencia todos los procesos de ejecución que se estén adelantando contra el deudor hasta antes de la audiencia de resolución de objeciones, para lo cual se ordena al liquidador oficiar a los diferentes juzgados. En este caso, dicha audiencia se celebró el pasado 12 y 13 de diciembre y está contenida en Acta 400-000018 de 10 de enero de 2018, por lo que su remisión también sería extemporánea.
7. Sin embargo, se oficiará al Juzgado para que remita el proceso en cita.

Pago reclamado por Yasmin Elvira Bernal

8. Al respecto, lo primero que debe advertirse es que el pago de gastos de administración está sujeto a la suficiencia de activos líquidos de la sociedad en insolvencia. No obstante, se pondrá el memorial 2018-01-082799 de 8 de marzo de 2018 en conocimiento del liquidador, para que se pronuncie sobre la solicitud de pago hecha.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia (E),

RESUELVE

Primero. Negar los derechos de petición presentados con memoriales 2018-01-077589 de 5 de marzo de 2018 y 2018-01-081416 de 7 de marzo de 2018, por improcedentes.

Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, remitir copia de la presente providencia a los correos electrónicos beatriz5189@hotmail.com y wfrar8@gmail.com; del envío de dichas comunicaciones deberá dejarse constancia en el expediente.

Segundo. Reconocer un crédito extemporáneo de quinta clase al Sr. Daniel Alfonso Pulido por concepto de renta del vehículo VEP288 y un crédito extemporáneo condicional, por el valor del mismo vehículo, de acuerdo a las consideraciones hechas.

Tercero. Advertir al Sr. William Francisco Rodríguez, que respecto de su solicitud contenida en memorial 2018-01-081416 de 7 de marzo de 2018, deberá estarse a lo resuelto en la audiencia realizada los días 12 y 13 de diciembre de 2017 y contenida en Acta 400-000018 de 10 de enero de 2018.

Cuarto. No reconocer el crédito presentado por el Sr. German Mendieta Rojas, con memorial 2018-01-082067 de 8 de marzo de 2018.



Quinto. Reconocer un crédito extemporáneo de quinta clase al Sr. Diego Fernando Hurtado, por valor de \$30.196.540, reclamado con memorial 2018-01-077476 de 5 de marzo de 2018.

Sexto. Oficiar al Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución, para que remita el expediente ejecutivo 2014-0639.

Séptimo. Poner en conocimiento del liquidador, el memorial 2018-01-082799 de 8 de marzo de 2018, con el fin de que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de estas providencia, se pronuncie sobre la solicitud de pago hecha.

Notifíquese y cúmplase,

NICOLÁS PÁJARO MORENO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia (E)

TRD: PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS

Radicado 2018-01-077589/ 2018-01-081416/ 2018-01-082067/ 2018-01-077476/ 2018-01-082799

O6586

Borrador B18-0405-002371